

Santiago, once de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO:

PRIMERO: Comparece Fabiola Soto Cid, cédula nacional de identidad N°8.303.468-8, abogado, en representación de Servicios M.I. SpA, sociedad de servicios, ambos con domicilio para estos efectos en avenida Alcalde Fernando Castillo Velasco N° 10.653, La Reina. Interpone reclamo judicial en contra de las siguientes Resoluciones:

- a) Resolución de Apercibimiento N° 704, de fecha 20 de noviembre de 2019, la cual hasta la fecha no ha sido notificada a su parte, respecto de la cual su parte tomó conocimiento de haberse dictado en razón de lo indicado en el considerando 4) de la Resolución que se indica en la letra siguiente, copia de la cual fue entregada por la Inspección del Trabajo a requerimiento de esa parte con fecha 26 de diciembre último, pero sin que a la fecha se haya efectuado debidamente la notificación de la misma.
- b) Resolución de Multa N° 765 de 12 de diciembre de 2019, notificada a esa parte por medio de carta certificada con fecha 20 de diciembre de 2019,
- c) Ambas resoluciones dictadas por la INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO ORIENTE (LA REINA), representada por el inspector comunal don Miguel Alfredo Soto Muñoz, ignora profesión, RUT N° 9.454.783-0, ambos domiciliados en Campo de Deportes N°787, Ñuñoa, Santiago, que cursó multa a su representada por la causales que más adelante se detalla, por 70 UTM (aumentada en un 25%), de acuerdo a lo que a continuación expone:

Que por Resolución de Multa N° 6293/19/33, de fecha 29 de mayo de 2019, y a propósito de una caída sufrida por un trabajador mientras cortaba las ramas de un árbol en el lugar de trabajo, la Inspección Comunal del Trabajo cursó la precitada multa fundada en los siguientes hechos:

- a) No informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo del Accidente;
- b) No tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador
- c) No entregar elementos de protección personal.

Agrega que, sin perjuicio de que los hechos señalados no eran efectivos, conforme a lo indicado por la Inspección del Trabajo, su representada, atendido que su parte cumplía con todos los requisitos señalados en el artículo 503 y 511 del Código del Trabajo, solicitó la sustitución de la multa por la incorporación en un programa de asistencia, por lo cual su parte no recurrió contra la resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 503 y 511 del Código del Trabajo.

Atendido lo antes expuesto y que, además, su parte no tenía multas en los últimos 12 meses por infracción igual, se concedió a su parte la suspensión de la aplicación de la multa conforme a lo señalado en el artículo 506 Ter del Código del Trabajo, y se dictaminó la incorporación al Programa de Asistencia al Cumplimiento (PAC), y las etapas para su implementación que corresponden a las que se indican a continuación.

Indica que todo lo anterior, conforme se señala en la Carta Compromiso y Certificado de Incorporación al Programa de Asistencia de Cumplimiento que se adjuntan, de todo lo cual fue informada la Inspección del Trabajo según da cuenta la comunicación de Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) a la Dirección del Trabajo con fecha 25 de Julio de 2019.



Añade que estas medidas, según se indica en la comunicación de ACHS que se adjunta, consisten en lo siguiente, todas que fueron oportunamente cumplidas según se pasa a explicar:

_Implementar las medidas prescritas para subsanar las infracciones que dieron origen a la multa: Las precitadas medidas, conforme se indica en el Anexo V de ACHS de fecha 05 de junio de 2019 fueron oportuna y debidamente cumplidas, hecho del cual fue informada la Inspección del Trabajo, según da cuenta la carta conductora de fecha 29 de julio de 2019 se adjuntó por ACHS a la Dirección del Trabajo Inspección Comunal Santiago Sur el Informe de Cumplimiento de Medidas Prescritas de fecha 12 de julio de 2019.

_Poner en marcha un sistema de seguridad de gestión de seguridad y salud en el trabajo: Se implementó el sistema de seguridad de gestión de seguridad y salud en el trabajo conforme a las directrices indicadas por la ACHS.

_Ejecutar curso de sistema de Gestión ACHS para empresas de menos de 50 trabajadores: Asimismo, con fecha 08 de julio de 2019 se instruyó a los trabajadores involucrados en la labor de poda de una charla de seguridad sobre aplicación del Procedimiento de Poda. Se adjunta lista de asistencia de trabajadores involucrados en dicha labor y Procedimiento de Poda.

_Ejecutar curso de Orientación en Prevención de Riesgos: se concluyó y aprobó el curso de Monitor en Prevención de Riesgos. Cumplidas las precitadas medidas, la ACHS con fecha 30 de agosto de 2019, otorgó el correspondiente Certificado de Cumplimiento.

Sostiene que habiéndose cumplido íntegramente al PAC, con fecha 20 de noviembre de 2019 la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Sur Oriente, dictó la Resolución N°704 en la que señala apercibe a su representada para que dentro del plazo de 7 días hábiles de notificada la presente Resolución acredite la corrección de la Infracción que dio origen a la sanción y la puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.

Refiere que la precitada Resolución nunca fue notificada a su parte. En efecto, tal como señala la Inspección del Trabajo, la comunicación fue entregada a Correos de Chile con fecha 26 de noviembre de 2019, asignándole la Guía N°502528125, carta certificada que conforme informa Correos de Chile en su página web, aparece en tránsito y hasta el 18 de diciembre de 2019 en reparto, es decir no entregada.

Que, no obstante, la falta de notificación de la precitada Resolución, con fecha 12 de diciembre de 2019, la Inspección del Trabajo Sur Oriente, dictó la Resolución N°765, señalando básicamente que:

Por Resolución N° 6293/19/33 1, 2 y 3, de fecha 29 de mayo de 2019, aplicó a Servicios MI Spa multa administrativa, por los siguientes montos:

10. Numero Resolución	11.	12. Cantidad	13. Tipo
14. 6293/19/33	15. 1	16. 50	17. UTM
18.	19. 2	20. 10	21. UTM



6293/19/33			
22.	23. 3	24. 10	25. UTM
6293/19/33			

Que con fecha 18 de junio de 2019 su representada solicitó sustituir la Resolución de Multa 6293/2019/19/33 1, 2 y 3 por la incorporación a un programa de asistencia al cumplimiento en que se acredite la corrección de la infracción que dio origen a la sanción y la puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, acreditándose cumplir con los requisitos de admisibilidad, autorizándose con fecha 18 de junio dicha sustitución.

Señala que con fecha 20 de noviembre de 2019 dictó la Resolución N°704, “notificada mediante correo entregado a Correos de Chile, el 25 de noviembre de 2019”, se apercibió a su representada para entregar dentro plazo de 7 días hábiles, bajo apercibimiento de declarar abandonado el procedimiento aumentado en un 25% el valor de la multa aceptada sustituir.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 506 ter N°1 del Código del Trabajo, que dispone que si autorizada la sustitución de multa el empleador no cumpliera con su obligación de incorporarse al Sistema de Cumplimiento en el plazo de 60 días corridos procederá el aumento del 25%.

Que a la fecha de la dictación de la Resolución su parte no habría efectuado gestión alguna y no ha acreditado haberse incorporado a un programa de asistencia al cumplimiento, en el que se acredite la corrección de las infracciones que dieron origen a las sanciones y la puesta en marcha de un sistema de seguridad y salud en el trabajo.

Resolviendo aplicar las siguientes multas antes indicadas, aumentadas en un 25% a su representada, esto es:

Numero Resolución		Cantidad	Tipo	25%	
6293/19/33	1	50	UTM	12,5	
6293/19/33	2	10	UTM	2,5	
6293/19/33	3	10	UTM	2,5	
		70		17,5	87,5

Afirma que, no habiendo sido notificada la Resolución N°704, no ha producido efecto alguno, puesto que carece de carácter de ejecutoria, y consecuentemente, el apercibimiento contenido en ella no se ha hecho efectivo.

Que, aún en el evento de que se considerare que ha operado la notificación tácita de la precitada Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley, “se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.”. Es decir, solo a contar de la fecha de presentación de la presente reclamación se puede entender notificada tácitamente a su representada de dicha Resolución.



Y no habiendo producido efecto la precitada Resolución, no se ha hecho efectivo el apercibimiento señalado en esa misma Resolución, y consecuentemente, la sustitución de la multa sigue vigente.

Que, por otra parte, tal como consta en el Informe de Cumplimiento de Medidas Prescritas otorgado por ACHS, con fecha 12 de Julio de 2019, la reclamante cumplió con todas las medidas prescritas en relación al accidente que dio origen al proceso administrativo de que se trata.

Asimismo, con fecha 25 de Julio de 2019, la ACHS puso en conocimiento de la Inspección del Trabajo el precitado cumplimiento, mediante carta conductora de igual fecha, en la cual adjuntó el Informe antes referido. Explica que, de esta forma, no es efectivo lo señalado por la Inspección del Trabajo en la Resolución N°765 en el considerando 5), por cuanto dentro de plazo cumplió con adoptar las medidas correctivas de las infracciones constatadas a propósito del accidente laboral, situación de la cual además, la Inspección fue oportunamente informada, según se indicó.

Sostiene que, en relación al programa de asistencia al cumplimiento, consta que su parte también dio oportuno y cabal cumplimiento al mismo. En efecto, conforme a lo certificado por ACHS, con fecha 30 de agosto, su representada cumplió con cada una de las medidas indicadas. Además, así también consta de los documentos que dan cuenta del cumplimiento de dichas medidas, consistentes en:

_Implementar las medidas prescritas para subsanar las infracciones que dieron origen a la multa: Medidas que tal como se ha indicado y documentación acompañada fueron oportunamente implementadas.

_Poner en marcha un sistema de seguridad de gestión de seguridad y salud en el trabajo: lo cual consta de los antecedentes adjuntos.

_Ejecutar curso de sistema de Gestión ACHS para empresas de menos de 50 trabajadores: que fue cumplido mediante charlas realizadas por el prevencionista de riesgo a los trabajadores de la empresa relacionados con el sistema de gestión (procedimiento de poda y trabajo en altura/ matriz de identificación de peligro/ curso sobre poda/extintores), según se indicó precedentemente y de acuerdo a la prueba adjunta.

_Ejecutar curso de Orientación en Prevención de Riesgos; con fecha 31 de agosto de 2019 se concluyó y aprobó el curso de Monitor en Prevención de Riesgos según se desprende del comprobante de curso adjunto.

Agrega que también se acredita el cumplimiento íntegro de todas las medidas de lo señalado por la ACHS, en el certificado de cumplimiento otorgado en agosto de 2019. De esta forma, su parte cumplió oportuna y cabalmente con el PAC, no siendo efectivo lo señalado por la Inspección en el considerando 5) de la Resolución N°765.

Afirma que su parte adoptó las medidas correctivas de las infracciones constatadas y se incorporó y cumplió el Programa de Asistencia al Cumplimiento, dentro del plazo de 60 días señalado en el artículo 506 ter del Código del Trabajo, por lo que resulta improcedente aplicar el aumento de la sanción contemplada en el inciso final del precitado artículo. Respecto de las medidas correctivas del accidente además la Inspección fue oportunamente informada por la ACHS.



Que, al efecto, el aumento de la multa sólo procede en el evento en que no se dé efectivamente cumplimiento a las medidas dentro del plazo de 60 días, pero no puede ser aplicado en el evento en que habiendo dado cumplimiento a las medidas dentro del plazo, la Inspección del Trabajo no hubiere tomado conocimiento de su ejecución.

Señala que de esta manera, habiendo su parte cumplido dentro de plazo con las medidas correctivas del accidente y las señaladas en el PAC, no procede la aplicación de la multa ni menos aún la aplicación del aumento del 25% establecido en el artículo 506 Ter, pues dicha norma se refiere a dicho aumento solo en el caso de que no se hubieran implementado y cumplido las medidas, y no como en el caso de autos que fueron todas las medidas y PAC debidamente cumplidas.

Que, la falta de conocimiento de la Inspección no autoriza a dejar sin efecto la suspensión de una sanción, cuando las condiciones para llevar a cabo dicha suspensión se encuentran cumplidas, independientemente de si la Inspección había tomado conocimiento o no de dichos cumplimientos.

Indica que lo antes afirmado no corresponde sino a la aplicación de la regla general de toda condición, una vez cumplida, nace el derecho independientemente si el acreedor tenía o no conocimiento del hecho del cumplimiento.

Agrega que, conforme a lo dispuesto en el precitado artículo 506 Ter, los requisitos para que opere la sustitución de la multa son:

- a) La incorporación en un programa de asistencia al cumplimiento, en el que se acredite la corrección de la o las infracciones que dieron origen a la sanción y
- b) La puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
- c) Que dicho programa sea implementado con la asistencia técnica del organismo administrador de la ley N°16.744 y sea presentado para su aprobación por la Dirección del Trabajo, debiendo mantenerse permanentemente a su disposición en los lugares de trabajo.
- d) Que dicha implementación se haga en un plazo de 60 días.

Requisitos todos que han sido íntegramente cumplidos por su parte.

Relata que también avala la afirmación de que no existe obligación legal de informar a la Inspección del cumplimiento de las medidas tan pronto ellas se cumplan, siendo irrelevante la circunstancia de que la Inspección conozca o no el cumplimiento de las condiciones prescritas para la sustitución de la multa el hecho de que precisamente la Inspección haya debido dictar una Resolución N°704 DEL 20/11/2019, apercibiendo a su parte para que acompañe el Certificado de Cumplimiento de Incorporación a un P.A.C. del Organismo Administrador de la Ley 16.744., Resolución que no ha sido notificada a su parte hasta la fecha.

Y Como la parte no tiene la obligación legal de informar a la Inspección del hecho de haber cumplido las condiciones exigidas por la autoridad, la Inspección se ve en la obligación de requerir dicha información, en este caso por medio de una Resolución, la cual, hasta la fecha no ha producido ejecutoriedad toda vez que no ha sido notificada, careciendo en consecuencia de todo valor.



Que, Habiendo su parte cumplido todas las condiciones impuestas por la autoridad para tener el derecho de sustitución de la multa, una vez cumplidas dichas condiciones el derecho de sustitución ha nacido, independientemente de si la Inspección tuvo conocimiento o no de dicho cumplimiento. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se pregunta si puede la autoridad laboral, por medio de una Resolución Judicial, apercibir con entregar información so pena de dejar sin efecto una sustitución de multa.

A su juicio, la respuesta es negativa, toda vez que, una vez que la parte ha dado cumplimiento dentro de plazo a las medidas correctivas y demás medidas que se señalan, las condiciones impuestas por la autoridad se encuentran cumplidas y consecuentemente, el efecto impuesto en la resolución, cual es la sustitución de la multa por el cumplimiento de dichas condiciones, produce todos sus efectos legales.

La circunstancia de que dichos cumplimientos sean o no conocidos por la autoridad, no afectan el nacimiento del derecho de sustitución de la multa una vez que las condiciones impuestas han sido cumplidas, además, que respecto de las medidas correctivas del accidente éstas fueron puestas en conocimiento de la Inspección del Trabajo por parte de la ACHS.

Distinto es el caso en que la Inspección, como organismo fiscalizador, siempre puede solicitar al empleador toda la documentación que pudiera estimar conveniente para fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral. En ese sentido, la Inspección siempre puede exigir a su parte la entrega de la documentación o antecedente que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas y demás medidas solicitadas para haber aplicado la sustitución de la multa.

Añade que, si su parte no acredita que cumplió con dichas condiciones dentro del plazo de 60 días, conforme a lo señalado en la Ley, la sanción será la aplicación de la multa inicial, aumentada en un 25%. Pero, si requerida la entrega de la documentación, se acredita que se cumplió con todas las condiciones exigidas para la sustitución de la multa, aun cuando dicha acreditación hubiera sido fuera del plazo señalado por la Resolución 704, las condiciones ya se encuentran cumplidas y el derecho a sustitución ha nacido. La Inspección laboral en ese caso podrá aplicar una multa por no entrega de la documentación en el plazo señalado por la Inspección (si existe una norma que así lo autorice), pero en ningún caso la entrega fuera de plazo puede significar la nulidad, invalidez, inexistencia de un derecho que nació, en este caso, la sustitución de la multa.

De esta forma, la Inspección del Trabajo siempre puede requerir del empleador la documentación que requiera, y si le otorga un plazo para ello, podrá sancionarlo por no entregar la documentación dentro del plazo indicado, siempre y cuando dicho hecho esté permitido ser sancionado conforme a nuestra legislación. Pero, no puede, por la vía de indicar un plazo para cumplir con la entrega de cierta información apercibir con dejar sin efecto un derecho, anular, invalidar un derecho, en este caso la sustitución de una multa, cuando ese derecho ha nacido, precisamente por haberse cumplido la condición.

En subsidio de lo antes expuesto, y en el evento en que no se de lugar a la reclamación por los fundamentos precitados, solicita se rebaje la sanción impuesta por los motivos que indica a



continuación.

Que, no es procedente la aplicación del aumento del 25%: toda vez que su parte cumplió oportunamente dentro de plazo, todas las medidas indicadas por la Inspección del Trabajo, siendo la única condición indicada por el artículo 506 ter del Código del Trabajo para su aplicación el hecho de no haber cumplido las condiciones dentro de plazo.

En relación a la circunstancia de que la Inspección del Trabajo no haya tomado conocimiento, hace presente que la Inspección del Trabajo tomó conocimiento de las medidas correctivas, por lo que su falta de conocimiento solo se refiere a las medidas relativas al P.A.C., circunstancia que en todo caso no habilita para la aplicación de este aumento, según claramente se desprende del tenor de la disposición.

Solicita en todo caso la rebaja de la multa, puesto que por una parte, la Inspección del Trabajo fue oportunamente informada por ACHS del hecho del cumplimiento de las medidas correctivas y de que su parte había adherido al P.A.C.

Así, el único reproche que podría formularse a su parte sería el no haber puesto en conocimiento de la autoridad el hecho de haber cumplido las medidas del P.A.C., situación que entendieron de buena fe, debía ser informada por el organismo ACHS. Sin embargo, el bien jurídico protegido por la norma laboral, cual es, que los trabajadores tengan un ambiente laboral seguro se encuentra cumplido y protegido. Consecuentemente, la sanción impuesta por la Resolución N°765 aparece desproporcionada.

Por tanto, reclama en contra de las resoluciones: a) Resolución de Apercibimiento N°704, de fecha 20 de Noviembre de 2019; y, b) Resolución de Multa N° 765 de 12 de Diciembre de 2019: Ambas resoluciones dictadas por la INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO ORIENTE (LA REINA), representada por el inspector comunal don Miguel Alfredo Soto Muñoz, ignora profesión, Rut N°9.454.783-0, ambos domiciliados en Campo de Deportes N°787, Ñuñoa, Santiago, todos ya individualizados, y pide se acoja el reclamo, declarando que se deja sin efecto la multa reclamada, por las razones ya expresadas, y/o se rebaje proporcionalmente a la suma de 1 UTM.

SEGUNDO: Comparece Rocío Catalina Fuentealba Pincheira, abogada, con domicilio en Avenida Providencia N°729, comuna de Providencia, por la parte reclamada INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO SUR ORIENTE.

Interpone la excepción de incompetencia absoluta en contra de la reclamación interpuesto por doña Fabiola Soto Cid, en representación de Servicios M.I. SpA, en contra de la Resolución N° 704, de fecha 20 de noviembre de 2019 (que apercibe para que acompañe certificado de cumplimiento de incorporación a un P.A.C. del organismo administrador de la Ley N° 16.744) y en contra de la Resolución N°765 de fecha 12 de diciembre de 2019, (que aumenta el monto original de la multa en un 25% por no cumplimiento del programa de asistencia al cumplimiento) la que deberá ser resuelta conforme al artículo 453 N°1, inciso 4° del Código del Trabajo, con costas.

Que, la contraria indica en el cuerpo de su demanda, específicamente en el punto N°2 y N°3, que solicitó la sustitución de multa por la incorporación en un



programa de asistencia, en virtud del artículo 506 ter del Código del Trabajo, respecto de multa N° 6293/19/33, de fecha 29 de mayo de 2019.

Indica que dicho artículo establece que, si la multa impuesta es por infracción a normas de higiene y seguridad, ésta podrá sustituirse por la incorporación en un programa de asistencia al cumplimiento en el que se acredite efectivamente la corrección de cada una de las infracciones.

Afirma que, en dicho contexto, si bien el artículo 420 literal e) del Código del Trabajo le da al Tribunal Laboral competencia respecto de las reclamaciones que procedan contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social, no existe norma legal alguna que faculte a la reclamante a interponer reclamo por los motivos que indica en su demanda, esto es, reclamo judicial en contra de la Resolución que apercibe para que acompañe certificado de cumplimiento de incorporación a un P.A.C. del organismo administrador de la Ley N° 16.744 y/o a la Resolución que aumenta el monto original de la multa en un 25% por no cumplimiento del programa de asistencia al cumplimiento.



Precisando lo anterior, sostiene que el artículo 506 ter del Código del Trabajo claramente no incluye un recurso de reclamación en contra de la decisión de la Inspección del Trabajo de apercibir solicitando acreditación de la corrección o de aumentar el monto de la multa cuando se ha abandonado el procedimiento de incorporación a un programa de asistencia al cumplimiento.

Que, en consecuencia, lo señalado por la contraparte respecto a accionar en virtud del artículo 503 no es procedente, toda vez que el inciso tercero de dicho artículo hace referencia a “La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación”, y no respecto a la Resolución que apercibe para que acompañe certificado de cumplimiento de incorporación a un P.A.C. del organismo administrador de la Ley N° 16.744 y/o a la Resolución que aumenta el monto original de la multa en un 25% por no cumplimiento del programa de asistencia al cumplimiento, por lo tanto, es improcedente la acción interpuesta.

Que, asimismo, tampoco sería procedente accionar respecto del artículo 511 y 512 del Código del Trabajo, puesto que como se señala en el artículo 511: “Facultase al Director del Trabajo, en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad al artículo 503 y no hubiere solicitado la sustitución del artículo 506 ter de este Código, para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia...”. Que, por su parte, el artículo 512 indica: “El Director del Trabajo hará uso de esta facultad mediante resolución fundada, a solicitud escrita del interesado, la que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución que aplicó la multa administrativa. Esta resolución será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo”.

Señala que, igualmente, tampoco sería procedente accionar en virtud del artículo 504 del Código del Trabajo, toda vez, que el propio artículo señala “En todos aquellos casos en que en virtud de este Código u otro cuerpo legal, se establezca reclamación judicial en contra de resoluciones pronunciadas por la Dirección del Trabajo, distintas de la multa administrativa o de la que se pronuncie acerca de una reconsideración administrativa de multa, se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio, contenidas en los artículos 500 y siguientes del presente Código”; el artículo 506 ter no incluye ninguna



reclamación al respecto para poder hacer procedente el precepto anteriormente transcrito.

Solicita sea acogida la excepción de incompetencia absoluta, declarando, en definitiva, que el tribunal es incompetente para conocer del presente reclamo.

En subsidio, interpone la excepción de caducidad de la acción, la que deberá ser resuelta conforme al artículo 453 N°1 inciso 4° del Código del Trabajo, con costas.

Señala que la reclamación judicial, se presentó en virtud del artículo 503 del Código del Trabajo, en contra de dos resoluciones, a saber:

- a) Resolución N°704 de fecha 20 de noviembre de 2019 que apercibe para que acompañe certificado de cumplimiento de incorporación a un P.A.C. del organismo administrador de la Ley N° 16.744; y
- b) Resolución N°765 de fecha 12 de diciembre de 2019 que aumenta el monto original de la multa en un 25% por no cumplimiento del programa de asistencia al cumplimiento, impuestas en la Resolución de Multa N° 6293/2019/33 de fecha 29 de mayo de 2019.

Que, en tal sentido, lo que pretende la reclamante conforme a la acción interpuesta es dejar sin efecto ambas resoluciones y, de acuerdo con lo que expresa textualmente en su demanda, se “acoja el reclamo, declarando que se deje sin efecto la multa reclamada”.

Refiere que del libelo de la reclamada se desprende que la única multa cursada por la Inspección del Trabajo ha sido la Multa N°6293/2019/33. Lo anterior, debido a que la Resolución N°704, es sólo una resolución mediante la cual se le informa a la reclamante de que en caso de no acreditar el cumplimiento de la infracción que dio origen a la sanción y la puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo se le declarará el abandono de dicho procedimiento. Por su parte, la Resolución N°765 lo único que hace es aumentar en un 25% la multa original producto de que no se ha efectuado gestión alguna y no se ha acreditado haberse incorporado a un programa de asistencia al cumplimiento; pero en ningún caso es una multa nueva.

Y, por lo tanto y cómo es posible observar, la acción principal va



dirigida a atacar la Multa N°6293/2019/33. Sin embargo, dicha acción se encuentra caduca.

Que, al respecto es necesario señalar que dicha resolución es de fecha 29 de mayo de 2019, la cual fue depositada en correos de Chile con fecha 07 de junio de 2019. Por lo que en virtud del artículo 508 del Código del Trabajo, la carta certificada se entendió notificada con fecha 14 de junio de 2019. La parte reclamante presentó este reclamo judicial el día 6 de enero de 2020, por lo que el plazo de 15 días hábiles que establece el artículo 503 del Código del Trabajo se encuentran largamente vencidos, por lo que la presentación de esta acción sería completamente extemporánea.

Sostiene que el empleador dejó pasar con creces el plazo de 15 días hábiles para presentar la reclamación de la multa en virtud del artículo 503 del Código del Trabajo y recién el 6 de enero de 2020 se presentó el libelo pretensor, según aparece de la propia página del poder judicial.

De esta forma, queda absolutamente claro que la presente reclamación judicial en lo que se refiere a las alegaciones efectuadas directamente en contra de la multa, ha sido presentada en forma extemporánea y en virtud del artículo 453 N°1 del Código del Trabajo deberá pronunciarse de inmediato respecto de la presente excepción de caducidad.

Pide se acoja la excepción de caducidad de la acción.

En subsidio, contesta el reclamo judicial deducido por doña Fabiola Soto Cid, abogado, en representación de Servicios M.I. SpA, en contra de la Resolución N° 704, de fecha 20 de noviembre de 2019, que apercibe para que acompañe certificado de cumplimiento de incorporación a un P.A.C. del organismo administrador de la Ley N° 16.744 y en contra de la Resolución N°765 de fecha 12 de diciembre de 2019, que aumenta el monto original de la multa en un 25% por no cumplimiento del programa de asistencia al cumplimiento, solicitando desde ya su completo rechazo, todo con expresa condenación en costas.

Indica que producto de una fiscalización realizada por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente, motivada por el accidente de un trabajador de la reclamante, se constataron infracciones a la legislación laboral, por lo que el fiscalizador don Jaime Sau Sierralta, en ejercicio de sus funciones,



con fecha 29 de mayo de 2019 cursó la Resolución de Multa N°6293/2019/33, cuyo contenido es el siguiente:

¹ No informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo el accidente grave que afectó con fecha 24/04/2019 al trabajador don Juan Patricio Gamboa Vásquez, 7.744.512-9, ocurrido en avenida Alcalde Fernando Castillo Velazco 10.653, La Reina, verificando que el accidente fue notificado el 02/05/2019. Tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de eventuales accidentes del trabajo y dificulta a la autoridad disponer ante el empleador las medidas necesarias e indispensables para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.

² No tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, al no evaluar los riesgos, establecer medidas preventivas, elaborar procedimiento de trabajo seguro y supervisar la tarea de poda de árboles en altura con motosierra, lo que ocasiona el accidente grave que afectó con fecha 24/04/2019 al trabajador don Juan Patricio Gamboa Vásquez, 7.744.512-9, ocurrido en avenida Alcalde Fernando Castillo Velazco 10.653, La Reina.

³ No entregar libre de costo elementos de protección personal al trabajador Juan Patricio Gamboa Vásquez, consistentes en arnés de seguridad, cáncamo o línea de vida, para las labores de poda de árboles en altura con motosierra. Tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de eventuales accidentes del trabajo y dificulta a la autoridad disponer ante el empleador las medidas necesarias e indispensables para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.



Agrega que, luego, la reclamante solicita la sustitución de la multa por la incorporación en un programa de asistencia, lo cual se autoriza mediante Resolución N°463 de fecha 18 de julio de 2019 por el Inspector comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente don Miguel Soto Muñoz.

Ante la inactividad por parte de la reclamante, esa parte emite la Resolución N°704, de fecha 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se le requiere “para que acompañe el Certificado del Organismo Administrador de la Ley N°16.744, al que se encuentre afiliado, que acredite que se incorporó a un programa de asistencia al cumplimiento, en el que se acredite la corrección de la infracción que dieron origen a la sanción y la puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, dentro del plazo de 7 días hábiles de notificada la presente Resolución, según el artículo 508 del Código del Trabajo, bajo apercibimiento de declarar abandonado el procedimiento, aumentando en un 25% el valor de la multa aceptada sustituir”.

Que al no tener ningún tipo de respuesta, y luego de vencido el plazo establecido en la anterior resolución, se dicta la Resolución N°765, mediante la cual se establece que la empresa no ha efectuado gestión alguna y no ha acreditado haberse incorporado a un programa de asistencia al cumplimiento, en el que se acredite la corrección de las infracciones que dieron origen a las sanciones y la puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.

Por lo que en virtud del artículo 506 ter N°1 del Código del Trabajo, y ante la inactividad de la reclamante, se procede a aumentar en un 25% el monto inicial de las multas 6293/2019/33-1, -2 y -3.

Sobre la alegación que realiza la reclamante acerca de la falta de notificación, esa parte cuenta con documentación que da cuenta de que la Resolución N°704 se envió a correos de Chile con fecha 25 de noviembre de 2019, por tanto se entiende que la parte fue notificada con fecha 02 de diciembre del mismo año, según lo establece en el artículo 508 del Código del Trabajo. Por lo que nos encontramos ante una controversia de hecho que deberá solucionarse en la correspondiente instancia judicial.



Indica que, de acuerdo con el raciocinio de la reclamante, sólo basta el cumplimiento de las medidas prescritas, así como con las dispuestas en el programa de asistencia al cumplimiento para dar por sustituida la multa.

Que, no obstante lo anterior, el artículo 506 ter del Código del Trabajo es enfático al señalar que “Si la multa impuesta es por infracción a normas de higiene y seguridad, se podrá sustituir por la incorporación en un programa de asistencia al cumplimiento, en el que se acredite la corrección de la o las infracciones que dieron origen a la sanción y la puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.”

Añade que, cuando la norma utiliza la palabra “acreditar” no es en vano, ya que, de acuerdo a la Real Academia Española, dicha palabra tiene como significado “Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad”. Por lo que no basta sólo con cumplir dichas medidas, sino que dicho cumplimiento se debe probar y/o demostrar, lo que en el caso concreto no fue así ya que como la misma reclamante reconoce en el N°51 de su libelo, y cito textual “Así, el único reproche que podría formularse a mi parte sería la de no haber puesto en conocimiento de la autoridad el hecho de haber cumplido las medidas del P.A.C., situación que entendimos de buena fe, debía ser informada por el organismo ACHS”.

Señala que la respuesta para la presente alegación se encuentra en el artículo 43 de la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro de los cuales se encuentra la Inspección del Trabajo.

De acuerdo a dicho precepto, se señala que “Cuando por la inactividad de un interesado se produzca por más de treinta días la paralización del procedimiento iniciado por él, la Administración le advertirá que, si no efectúa las diligencias de su cargo en el plazo de siete días, declarará el abandono de ese procedimiento. Transcurrido el plazo señalado precedentemente, sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración declarará abandonado el procedimiento y ordenará su archivo, notificándosele al interesado.”

Afirma que dicho precepto se encuentra en total concordancia con el actuar de esa parte, ya que por Resolución N°704, que apercibe para que acompañe certificado de cumplimiento de incorporación a un P.A.C. del organismo administrador de la Ley N°16.744, se le estaba informando a la



reclamante que no había hecho ninguna gestión útil por más de 30 días contados desde el vencimiento del plazo de 60 días corridos, por lo que se le requiere para que acredite el cumplimiento del artículo 506 ter dentro del plazo de 7 días, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento y por ende, el aumento del 25% de la multa.

En cuanto a la petición subsidiaria contenida en la parte petitoria de la demanda, señala que no existe en todo el texto de la demanda argumento alguno que sustente tal petición, ya que incluso es la misma reclamante en el N°51 de su demanda quien expresamente señala que no puso en conocimiento de la autoridad el hecho de haber cumplido las medidas del P.A.C., ya que entendió que esto debía ser informado por el organismo ACHS.

Como ha dicho, el artículo 506 ter del Código del Trabajo es enfático en señalar en su inciso final que “Autorizada la sustitución de la multa de conformidad a lo dispuesto precedentemente, si el empleador no cumpliera con su obligación de incorporarse en un programa de asistencia al cumplimiento o de asistencia a programas de capacitación, según corresponda, en el plazo de 60 días, procederá al aumento de la multa original, el que no podrá exceder de un 25% de su valor”.

En base a lo anterior, no correspondería acceder a la petición subsidiaria de rebaja de la multa, debiendo mantenerla en el monto cursado, al no haber antecedente alguno que justifique dicha petición.

Concluye que, en atención a los argumentos expuestos y desarrollados, se puede observar que la multa se encuentra plenamente ajustada a derecho y que, con los antecedentes aportados, no corresponde que la misma sea dejada sin efecto o rebajada por esta vía.

Pide se declare que se rechaza el reclamo interpuesto por la reclamante, con costas.

TERCERO: Con fecha 19 de febrero de 2020 se realiza audiencia preparatoria; el Tribunal rechaza las excepciones de incompetencia absoluta y de caducidad opuestas por la reclamada.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Se fijaron los hechos controvertidos y tanto reclamante como



reclamada ofrecieron los medios de prueba de que se valdrán en la audiencia de juicio.

La reclamante ofreció los siguientes documentos:

1.- Resolución N°704 de 20 de noviembre de 2019 de la Dirección del Trabajo, Inspección comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente, que “Apercibe para que acompañe certificado de cumplimiento de incorporación a un P.A.C. del Organismo Administrador de la Ley N°16.744”, resolviendo: “Requerir a la empresa Servicios MI SpA.....para que acompañe el Certificado del Organismo Administrador de la Ley N°16.744, al que se encuentra afiliado, que acredite que se incorporó a un programa de asistencia al cumplimiento, en el que se acredite la corrección de la infracción que dieron origen a la sanción y la puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, dentro del plazo de 7 días hábiles, de notificada la presente resolución, según artículo 508 del Código del Trabajo, bajo apercibimiento de declarar abandonado el procedimiento, aumentando en un 25% el valor de la multa aceptada sustituir”.

2.- Resolución N°765 de 12 de diciembre de 2019 de la Dirección del Trabajo, Inspección comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente, que establece en su considerando 6) “Que, a la fecha de la dictación de esta resolución, la empresa sancionada Servicios MI SpA.....no ha efectuado gestión alguna y no ha acreditado haberse incorporado a un programa de asistencia al cumplimiento, en el que se acredite la corrección de las infracciones que dieron origen a las sanciones, y la puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo”. Resuelve: “Aumentar 25% el monto inicial de las multas cursadas por Resolución 6293/19/33-1-2 y 3 de 18 de junio de 2019”.

3.- Oficio Conductor Incorporación PAC de 29 de julio de 2019 de la Asociación Chilena de Seguridad dirigido a la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente, informando que con fecha 24 de julio de 2019 la Empresa Servicios MI SpA se ha incorporado al Programa de Asistencia al Cumplimiento establecido en el artículo 506 ter del Código del Trabajo. Asimismo, informa el Estado de la Implementación de las Medidas Correctivas necesarias para corregir las infracciones constatadas por la Inspección del Trabajo ICT Santiago Sur Oriente, código de inspección N°1308 y la puesta en marcha del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. En cuanto al estado de implementación de las



medidas (Implementada sí o no) se informa “No” en todas las medidas. En cuanto a Puesta en Marcha Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, se informa “No” respecto a todos los elementos.

4.- Oficio Conductor Incorporación PAC de 15 de agosto de 2019 de la Asociación Chilena de Seguridad dirigido a la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente, informando que con fecha 24 de julio de 2019 la Empresa Servicios MI SpA se ha incorporado al Programa de Asistencia al Cumplimiento establecido en el artículo 506 ter del Código del Trabajo. Asimismo, informa el Estado de la Implementación de las Medidas Correctivas necesarias para corregir las infracciones constatadas por la Inspección del Trabajo ICT Santiago Sur Oriente, código de inspección N°1308 y la puesta en marcha del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. En cuanto al estado de implementación de las medidas (Implementada sí o no) se informa “Si” en las medidas correctivas: “Elaborar procedimiento en caso de accidente del trabajo grave y fatal. Difundir a todo el personal administrativo y área técnica de empresa; Elaborar matriz IPER y procedimiento de trabajo seguro para poda de árboles en altura; proporcionar a los trabajadores elementos de protección personal para trabajo en altura, sin costo; Registrar entrega de elementos de protección personal mediante “Registro de entrega EPP”. En cuanto a Puesta en Marcha Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, se informa “Si” respecto a todos los elementos. Observaciones: Empresa cumple con todo lo solicitado en el programa de asistencia al cumplimiento. Al pie del oficio se lee: “Este certificado debe ser presentado ante la Inspección del Trabajo o la Secretaría Regional Ministerial de Salud, según corresponda, para acreditar su incorporación al Programa de Asistencia al Cumplimiento.

5.- Resolución N°463 de 18 de julio de 2019 de la Dirección del Trabajo, Inspección comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente, que “Autoriza sustitución de resolución de multa por la incorporación a un programa de asistencia de cumplimiento”, que resuelve: “Autorizar a la empresa Servicios MI SpA.....para que se incorpore, dentro de un plazo de 60 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución, en un programa de asistencia al cumplimiento, en el que acredite la corrección de la infracción que dio origen a la sanción, y la puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, respecto de la multa 6293/19/33-1-2 y 3 de 18 de junio de



2019.....Dicho programa deberá implementarse con la asistencia técnica del Organismo Administrador de la Ley N°16.744 al que se encuentre afiliado o adherido”.

La reclamada ofrece los siguientes documentos:

- 1.- Resolución N°704 de 20 de noviembre de 2019 de la Dirección del Trabajo.
- 2.- Resolución N°765 de 12 de diciembre de 2019 de la Dirección del Trabajo.
- 3.- Guía de correo certificado de 16 de diciembre de 2019, en el cual se hace reenvío de Resolución N°765.
- 4.- Guía de correo certificado de 26 de noviembre de 2019, en el cual se hace envío de la Resolución N°704.
- 5.- Formulario F 10-1. Declaración jurada de duración de obra o faena y cantidad de trabajadores en el que se solicita la sustitución de multa por incorporación a programa de asistencia al cumplimiento.
- 6.- Guía de correo certificado de 22 de julio de 2019, en el cual se hace envío de la Resolución N°463.

CUARTO: Con fecha 25 de enero de 2021 se realiza la audiencia de juicio, en donde las partes incorporan toda la prueba documental analizada precedentemente.

QUINTO: Atendida la naturaleza de la acción intentada en esta causa y a la luz de la presunción legal contenida en el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, aparece que al surgir una presunción de veracidad de aquello constatado por los fiscalizadores de la demandada, norma que también se encuentra en sintonía con la regla general contenida en el artículo 1.698 del Código Civil, que impone a la reclamante la carga de comprobar la efectividad de sus alegaciones frente la parte demandada para así derribar la referida presunción.

Al respecto, cabe apreciar que de las piezas de la investigación seguida en la oportunidad por la reclamada, aparece que tanto los antecedentes tenidos a la vista como las conclusiones contenidas tanto en la carátula de informe como del informe de exposición de la comisión de la fiscalización realizada por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente, reflejada en el Informe



Técnico de la Asociación Chilena de Seguridad N°2130693, respecto a la reclamante aparece de estas piezas un accionar coherente entre lo detectado y las normas estimadas infringidas, a la luz del análisis de una serie de elementos recopilados por la fiscalizadora de las que desprendió la falta o infracción incurrida por la reclamante en materia de seguridad y salud de los trabajadores, siendo estas piezas los documentos tenidos a la vista del reclamado en fase de resolución sobre el cumplimiento que condicionó la sustitución de la multa, tratándose concretamente de una serie de documentos que presentan conexión y guardan correspondencia desprendiendo de éstos con claridad los argumentos y conclusiones de incumplimiento que están contenidos en la resolución de multa N° 6293/2019/33, y Resoluciones N°704 y N°765, las que fueron aportadas por ambas partes.

De este modo las piezas de la carpeta fiscalizadora, y las resoluciones que dan lugar a la sustitución de las multas, como asimismo la resolución que tuvo por no cumplida la incorporación al programa de asistencia al cumplimiento, aumentando el monto de las multas en un 25%, aportadas tanto por la reclamante como por la reclamada, dan cuenta de una investigación coherente que desde el punto de vista de su acontecer no fue observada por la reclamante de esta causa y que ello fue tenido a la vista en las resoluciones reclamadas, conocida por el reclamado de esta causa como aparece de la Resoluciones N°704 y N°765, objeto del presente juicio.

En este punto cabe tener en cuenta que en virtud de la acción judicial entablada su ámbito propio corresponde al previsto en el artículo 512 inciso 2° del código del trabajo, esto es, siempre en relación con lo previsto en el artículo 511 del mismo texto codificado, por lo que tiene por centro los hechos y antecedentes tenidos en vista por el Inspector al conocer del no cumplimiento de acreditar la incorporación al programa de asistencia al cumplimiento, para detectar si en tal procedimiento se incurrió en un vicio que afecte la finalidad propia de tal fase administrativa concretamente por existir un error de hecho acreditado o por haber **acreditado** el reclamante el cumplimiento posterior de la norma infringida, no siendo procedente analizar la probanza para pronunciarse acerca de otros aspectos, menos aún de la procedencia de la multa para lo que está destinada la acción judicial del artículo 503 inciso 3° del Código del Trabajo.

SEXTO: Unido a lo analizado y concluido en el motivo anterior, vinculado con los



hechos de esta causa, se encuentra el imperativo que se cierne entorno al quehacer del empleador de llevar un control serio y apegado a la realidad de la seguridad y salud de los trabajadores, cumpliendo a su respecto el compromiso asumido de incorporación al programa de asistencia al cumplimiento, hecho que condicionó el pago de las multas, contexto en el cual se pudo avizorar por la fiscalizadora las tres infracciones expuestas en la resolución de multa N°6293/2019/33, 1-2 y 3, las que fueron detectadas a partir del accidente del trabajo sufrido por el trabajador Juan Patricio Gamboa Vásquez y que desembocaron finalmente en la resolución de incremento de multa objeto de este reclamo, tanto al constatar aquella que la reclamante de esta causa a la sazón no cumplía con las normas de seguridad y salud respecto del resguardo de los trabajadores, lo que es una obligación del empleador, teniendo en cuenta la norma del artículo 184 del Código del Trabajo que señala “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”.

En este sentido, de la probanza rendida por el actor, Oficio Conductor Incorporación PAC de 15 de agosto de 2019 de la Asociación Chilena de Seguridad, como elemento central de su prueba, que presenta discordancia en un ámbito en el cual precisamente verificándose una contradicción entre lo que se indica en los oficios N°704 y N°765 y en este caso, Oficio Conductor Incorporación PAC de 15 de agosto de 2019 de la Asociación Chilena de Seguridad es preciso para concluir si el actuar de la empleadora se ajusta o no a la normativa exigida; se requiere que el empleador rinda no solo tal certificado de cumplimiento, como lo ha hecho, sino que también contribuya en el juicio con otras pruebas que doten de suficiencia a la información en entredicho y es precisamente dicha actividad que en el caso le compete al actor para demostrar el error de hecho que atribuye al reclamado o bien haber acreditado el cumplimiento posterior de la norma infringida.

Nada de ello hizo la reclamante en este proceso, dado que la parte reclamante asistiéndola el principio de libertad de prueba también pudo incorporar otros antecedentes en abono del actuar conforme a derecho que alega, rindiendo probanzas de las que se desprendiera información del



cumplimiento efectivo de la normas que se señalan incumplidas o de la acreditación de la corrección posterior de tales incumplimientos observados por la reclamada, a vía de ejemplo, rendir los comprobantes de que dicho certificado fue presentado ante la Inspección del Trabajo o la Secretaría Regional Ministerial de Salud, según corresponda, acreditando su incorporación al Programa de Asistencia al Cumplimiento y el cumplimiento mismo de las medidas correctivas, dentro de plazo, lo que no hizo la reclamante, todo ello para ilustrar al tribunal en consonancia con sus afirmaciones en esta causa.

Pero nada de ello se verificó en la especie, siendo el Oficio Conductor Incorporación PAC de 15 de agosto de 2019 de la Asociación Chilena de Seguridad presentado por el actor claramente insuficiente al quedar de manifiesto con la restante probanza que el reclamante teniendo la obligación de acreditar que por su parte cumplió las obligaciones observadas por la fiscalizadora a objeto de refrendar su postulado relativo al error de hecho esgrimido en fase administrativa al apreciar el incumplimiento del apercibimiento contenido en Resolución N°704 de 20 de noviembre de 2019 de la Dirección del Trabajo, Inspección comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente, que “Apercibe para que acompañe certificado de cumplimiento de incorporación a un P.A.C. del Organismo Administrador de la Le N°16.744”, y el incumplimiento dentro del plazo legal establecido por Resolución N°765 de 12 de diciembre de 2019 de la Dirección del Trabajo, Inspección comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente, que establece en su considerando 6) “Que, a la fecha de la dictación de esta resolución, la empresa sancionada Servicios MI SpA.....no ha efectuado gestión alguna y no ha acreditado haberse incorporado a un programa de asistencia al cumplimiento, en el que se acredite la corrección de las infracciones que dieron origen a las sanciones, y la puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo”.

SÉPTIMO: Lo anteriormente razonado hace elocuente el incumplimiento que motivó el acto administrativo objeto de esta acción, esto es, Resoluciones N°704 y N°765. Se aprecia que la prueba ya analizada es grave, precisa y convergente en desestimar que en la especie la reclamada incurrió en alguna ilegalidad en la dictación de las Resoluciones N°704 y N°765, ello porque la decisión aquí reclamada aparece, con la prueba rendida que fue producto del análisis de la serie de antecedentes requeridos y recopilados en la investigación del



fiscalizador y que tuvo a la vista el reclamado de esta causa, información que es elocuente al dar cuenta de modo unívoco que el actuar del empleador se desapegó de las obligaciones contenidas en la normativa observada en la resolución de multa respecto de las conductas observadas en los números 1, 2 y 3 de la Resolución de multa N°6293/2019/33, documental aportada por ambas partes, esto es la disposición del artículo 184 del Código del Trabajo, tratándose de imperativos que sujetan el actuar del empleador por los efectos que ya se han señalado. Y por otra parte, no dio cumplimiento a su obligación de acreditar ante la Dirección del Trabajo haberse incorporado a un programa de asistencia al cumplimiento, en el que se acreditara la corrección de las infracciones que dieron origen a las sanciones, y la puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.

OCTAVO: Así, del modo que se ha venido analizando aparece que la prueba aportada por el actor en el presente juicio, quien tenía la carga probatoria en la especie, pero que no ha logrado desvirtuar lo apreciado –en su oportunidad– por el reclamado quien tuvo a la vista en la dictación de la resolución N°765 de 12 de diciembre de 2019 el material recabado y las conclusiones arribadas por la fiscalizadora, de toda la probanza rendida en este juicio, esta Sentenciadora no avizora la existencia de error de hecho, ni de otro vicio en el procedimiento de dictación de la antedicha Resolución, como tampoco del tenor de la Resolución N°704 de 20 de noviembre de 2019, ambas objeto de este reclamo.

Tampoco se corrobora la falta de fundamentación que alega el actor en su libelo, dado que tal acto administrativo cuenta con argumentos en los que el reclamado explica cómo arribó a sus conclusiones de aumentar en un 25% las multas cursadas, producto de no haberse constatado la acreditación por la reclamada, dentro de plazo, de la incorporación en un programa de asistencia al cumplimiento, en el que se acreditara la corrección de la infracción que dio origen a la sanción, y la puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Y por el valor de presunción que reviste lo constatado por la fiscalizadora a raíz de lo dispuesto en el artículo 23 del D.F.L. 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el que no fue superado con lo allegado en fase administrativa, de este modo indefectiblemente cabe concluir que la probanza rendida en esta causa no logra desestimar la efectividad de lo constatado por el Servicio ni se advierte ilegalidad alguna en la las Resoluciones



N°704 de 20 de noviembre de 2019 y N°765 de 12 de diciembre de 2019, conocidas por el reclamante.

NOVENO: Teniendo en cuenta lo ya analizado, en lo que dice relación con la petición de rebaja de la multa reclamada en este juicio, efectivamente de la lectura del reclamo aparece la carencia de argumento que permita, dentro del marco de lo previsto en el artículo 512 inciso 2° en relación con el artículo 511 N°2 ambos del Código del Trabajo, resolver al respecto. Sin perjuicio, que tampoco se aprecia vicio ni motivo alguno que haga procedente tal petición dado que la sanción aparece aplicada ajustada a los parámetros previstos en el artículo 505 bis y 506 del Código del Trabajo.

Cabe señalar, además, que, si bien la aplicación del ius sancionatorio del Estado debe aplicarse de modo proporcional a la infracción, se advierte en este punto que en el libelo no se contiene alegación concreta alguna en que se haga consistir la falta de proporcionalidad que se menciona. En este punto, se hace presente que en una interpretación extensiva de las reglas de la normativa penal al ámbito de la sanción administrativa, no se puede perder de vista las especiales características de este último contexto contravencional, el que también persigue sancionar las infracciones a la normativa que protege aspectos relevantes como es el resguardo de la salud, la vida y la seguridad del trabajador, en el tiempo en que el trabajador está a disposición del empleador para los servicios comprometidos en la vinculación laboral y por otra parte, la entrega de elementos de protección sin costo al trabajador, todos aspectos de relevancia y respecto de los cuales, como ya se ha dicho, se consagran en nuestra normativa como correlato de dos obligaciones esenciales del empleador como es su deber de resguardar la integridad de sus dependientes desde la perspectiva del deber de seguridad dentro de los parámetros convenidos y conforme a la ejecución de las labores comprometidas; ambos aspectos constituyen estándares mínimos de derecho y que en tal calidad están protegidos por el artículo 5° del Código del Trabajo y desde ahí la importancia de su control y la necesidad de disponer, para el caso de un eventual incumplimiento, una sanción efectiva desde el enfoque educativo y también el efecto disuasivo que se busca con la sanción. Por todo ello se arriba a la convicción que también procede en la especie rechazar la solicitud subsidiaria de rebaja peticionada en esta causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1 a 11, 32, y 31 inciso 1°, 446 y siguientes del Código del Trabajo y



demás normas pertinentes; artículo 23 del DFL 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, **SE RESUELVE:**

I.- SE RECHAZA la reclamación de multa interpuesta por la abogada doña Fabiola Soto Cid, actuando en representación de Servicios M.I. Spa., RUT N°76.472.285-K, dirigida en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Sur Oriente de La Reina, todos ya individualizados, por lo que se mantienen las Resoluciones N°704 de 20 de noviembre de 2019 de la Dirección del Trabajo, Inspección comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente y la Resolución N°765 de 12 de diciembre de 2019 de la Dirección del Trabajo, Inspección comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente; en consecuencia se mantiene el incremento del 25% sobre las multas 1, 2 y 3 contenidas en Resolución 6293/19/33 de 18 de junio de 2019.

II.- No se condena en costas a la reclamante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, Notifíquese por correo electrónico a las partes, y Archívese, en su oportunidad.

RIT I-4-2020.

RUC 20-4-0241740-5.

Dictada por Marcela Höfflinger Parra, Jueza Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

